



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02206-00** formulada por **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**No. 22-314179**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02206 00**

**AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO**, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.

Teniendo en cuenta que ya reposan en el plenario algunas respuestas en virtud de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle, se les dará validez, sin perjuicio que en el evento que los convocados lo estimen pertinente, amplíen las mismas, para cuyo fin se les concede el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 22-314179. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e0ac84b9f7358c816e51a0afe444eb70f8fac39f513eaf920c365328f9fa1**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ. (REPARTO).  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YOJANA GONZALEZ FRANCO  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

**YOJANA GONZALEZ FRANCO**, mayor de edad, con domicilio en Palmira – Valle del Cauca, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.286.851, obrando a título personal, respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de presentar acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, representados legalmente por quién haga sus veces al momento de notificación del presente, por los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** En agosto 11 de 2022, radique Acción de Protección al Consumidor en la Superintendencia de Industria y Comercio con radicado N° 22-314179.

**SEGUNDO:** Mediante Auto N° 101965 de agosto 26 de 2022 suscrito por el Dr. SERGIO ESTEBAN MORENO ROZO se resolvió:

*“PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por YOJANA GONZÁLEZ FRANCO en contra de DESPEGAR COLOMBIA SAS, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.*

*SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011...”*

**TERCERO:** El 12 de septiembre de 2022 la parte demandada allegó bajo consecutivo Nro. 22-314179-0005-0000 contestación de demanda y propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista Nro. 170 de 21 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Mediante Auto N° 134121 de noviembre 09 de 2022 suscrito por el Dr. EDISON CAMILO LARGO MARÍN en calidad de Coordinador del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor se informó:

***“Actualmente el proceso se encuentra pendiente de ingreso al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda”.***

**QUINTO:** Siendo la fecha de radicación del presente escrito la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES no se ha pronunciado como en derecho corresponde dentro del proceso Acción de Protección al Consumidor N° 22- 314179.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Con el actuar del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor N° 22- 314179, se estaría incurriendo en una vulneración directa a mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 229 de la misma obra.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales del derecho de petición, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho, la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: *“.. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

**Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.**

### **SOLICITUD ESPECIAL.**

De manera respetuosa le solicito señor Juez, avocar conocimiento de la presente acción de tutela y proteger mi Derecho Fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, ordenándole al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, se sirva emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor N° 22- 314179.

### **PRUEBAS**

De manera respetuosa solicito señor Juez se sirva decretar, practicar y valorar como prueba fehaciente de los hechos pre-expuestos los siguientes:

- Auto N° 101965
- Auto N° 134121

### **NOTIFICACIONES**

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES las recibirá en la dirección electrónica [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

La suscrita las recibirá a través del correo electrónico [mundojuridicoer18@gmail.com](mailto:mundojuridicoer18@gmail.com) y/o Carrera 31 #30-67 Palmira (V).

Del Señor Juez

Atentamente

**YOJANA GONZALEZ FRANCO**

Cédula de Ciudadanía No. 29.286.851.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 26/8/2022

Auto No. 101965

***“Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía”***

***Acción de protección al Consumidor***

***Radicado No. 22-314179***

***Demandante: YOJANA GONZÁLEZ FRANCO***

***Demandado: DESPEGAR COLOMBIA SAS***

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO** en contra de **DESPEGAR COLOMBIA SAS**, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando las constancias del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, la parte demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>1</sup> Tenga en cuenta que la Superintendencia de industria y Comercio tiene un término para decidir de fondo las pretensiones solicitadas con la presente demanda de un (1) año contabilizado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses más (Art. 121 de C.G.P.).

101965 26/8/2022

**SEXTO:** Prorrogar por seis (6) meses más el término de competencia para decidir el presente asunto. (Art. 121 del C.G.P.)<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado digitalmente  
por: SERGIO ESTEBAN  
MORENO ROZO  
Fecha: 2022.08.26  
11:20:46 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**SERGIO ESTEBAN MORENO ROZO<sup>3</sup>**



<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el aumento significativo en el trámite de las demandas de protección al consumidor ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, y a efectos de evitar pérdida de la instancia, se prórroga desde este estadio procesal la competencia para tramitar el presente asunto, para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 121 del C.G.P., el cual establece "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..." y la sentencia C-443 de 2019, el cual indicó que "la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...".

<sup>3</sup> Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución No. 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 9/11/2022

Auto Número 134121

**“Por el cual se resuelve una solicitud y se imparte una orden a la Secretaría del Despacho”**

**Acción de Protección al Consumidor N° 22- 314179.**

**Demandante: YOJANA GONZÁLEZ FRANCO.**

**Demandado: DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**

Verificado el memorial radicado bajo No. 22-314179-0007-0000 y 22-314179-0008-0000, al que denominó “Impulso Procesal y Derecho de Petición”, se ordena que por Secretaría mediante comunicación se informe a la parte peticionaria lo siguiente:

1. Que, dada la naturaleza jurisdiccional de este trámite, el derecho de petición no resulta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional, por ello, las solicitudes que los ciudadanos presenten a las autoridades judiciales, deben resolverse atendiendo a lo dispuesto en la ley procesal de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>.

Asimismo, debe recordarse que la procedencia del derecho de petición frente a las autoridades judiciales se encuentra limitada, en el sentido que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*<sup>2</sup>, todo lo cual indica que, en estricto sentido, la formulación del escrito denominado *“derecho de petición”* no resulta procedente en el trámite jurisdiccional de la referencia, las solicitudes que hagan los intervinientes en el proceso se denominan memoriales y los términos de respuesta a estos no son otros que los establecidos en el Estatuto Procesal Civil.

2. Sin embargo, con el fin de dar respuesta a su solicitud, el Despacho le informa que al proceso de la referencia se le está impartiendo el trámite que en derecho corresponde, por cuanto según advierte el sistema de tramites de le Entidad se han adelantado las siguientes actuaciones.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Acción de tutela, Radicación No. 2010 01204 00. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V. Discutido y aprobado en Sala del 2 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional Sentencia T-412 de 22 de mayo de 2006:

*“(…) el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.” (resaltado fuera de texto).*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-334 de 1995 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

2.1 A través de auto Nro. 101965 de 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda de mínima cuantía incoada por YOJANA GONZÁLEZ FRANCO, contra DESPEGAR COLOMBIA S.A.S. A esta demanda se le impartió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

2.2 El día 29 de agosto de 2022, a través de aviso de notificación se notificó a: DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., del auto admisorio de la demanda, como consta en los consecutivos 22-314179-0003-0000 y 22- 314179-0004-0000.

2.3 El 12 de septiembre de 2022 la parte demandada allegó bajo consecutivo Nro. 22-314179-0005-0000 contestación de demanda y propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista Nro. 170 de 21 de septiembre de 2022.

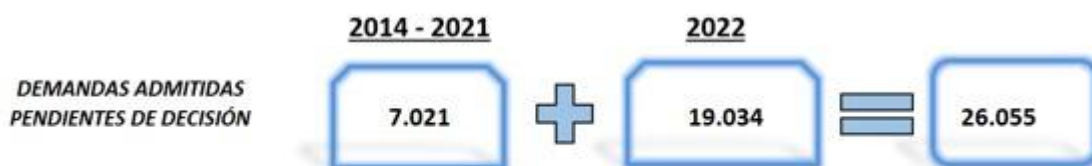
**Actualmente el proceso se encuentra pendiente de ingreso al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.**

3. De lo anterior, es posible advertir que al proceso jurisdiccional Nro. 22- 314179, se la está impartiendo el trámite que en derecho corresponde de conformidad con lo descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso propio del proceso verbal sumario, sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la Delegatura cuenta con el término de un (1) año para emitir sentencia después de notificada la demanda prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil y, una vez se encuentre en la última etapa procesal, se decidirá de fondo el asunto de acuerdo al orden de ingreso de los procesos al despacho.

4. Por otra parte, es oportuno precisar que el nivel de demandas presentadas ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se ha incrementado de una forma exponencial y en la actualidad el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor tiene 26.055 procesos activos con corte 31 de octubre de 2022.

Para ello le adjuntamos estadísticas que permiten demostrar la cantidad de procesos que se tienen pendientes de fallo con la respectiva vigencia.

**a. Cifras – corte 31 de octubre de 2022**



**Nota aclaratoria:** Cabe advertir que este informe solo corresponde a Demandas de Protección al Consumidor adelantadas ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; en todos los procesos ya se encuentra vinculada la parte accionada, dado que la Entidad notifica a los demandados una vez admite la demanda. Por otra parte, se precisa que, para terminar la cantidad de procesos señalada, el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor solo cuenta 29 funcionarios hasta la fecha, así las cosas, la capacidad instalada tanto en talento humano como en equipo operativo, da como resultado

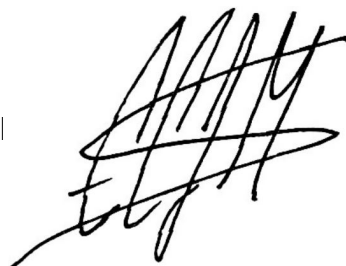
una finalización máxima de 2.000 proceso al mes. Finalmente, se debe tener en cuenta que en ese mismo lapso de tiempo se están admitiendo un promedio de 2.300 demandas, con lo cual denotamos un mayor nivel de ingreso de procesos frente a lo que podemos gestionar para la finalización de los mismos.

5. Por lo tanto, es importante que tenga en cuenta que usted como parte en el proceso tiene el deber de hacer vigilancia continua del caso. Para tal efecto, su proceso puede ser consultado accediendo virtualmente al Sistema de Trámites a través del siguiente enlace: <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>. Allí aparecerá un nuevo recuadro donde deberá ingresar el año y radicado de su proceso y dar clic en el botón consultar que se encuentra en la parte inferior de la página.

6. Así mismo, se pone de presente que las notificaciones de los autos que se profieran durante el trámite de la actuación, por disposición artículo 295 del Código General del Proceso, se realizan por estado. Este se publica en la página de internet [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co) dirigiéndose a la pestaña que indica "Asuntos Jurisdiccionales", en la pantalla aparecerá un recuadro denominado "Notificaciones" el cual deberá seleccionar, posteriormente aparecerán dos recuadros de tipo de notificación y fecha de notificación los cuales deberá diligenciar y finalmente dar clic en el botón filtrar.

Por Secretaría infórmese a la parte peticionaria a las direcciones de correo electrónico postuladas en el proceso, las cuales corresponden a: [yogofra0507@hotmail.com](mailto:yogofra0507@hotmail.com).

**CÚMPLASE,**



Firmado digitalmente  
por: EDISON CAMILO  
LARGO MARIN  
Fecha: 2022.11.09  
06:55:24 COT  
Razón: Delegatura  
Asuntos Jurisdiccionales  
Ubicación: Bogotá,  
Colombia

**EDISON CAMILO LARGO MARÍN**  
Coordinador del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor